

## **SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2006, No. 95**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Moisés Bienvenido Carela.

**Abogado:** Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Bienvenido Carela, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 536254 serie 1ra., domiciliado y residente en el municipio Consuelo de la provincia San Pedro de Macorís, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Silvestre Antonio Rodríguez a nombre y representación del acusado Moisés Bienvenido Carela, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 379, 382 y 385 del Código Penal y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de querellas presentadas por Rafael Hernández, Teresa Sabino y Emilio Taveras por ante la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de esa provincia Moisés Bienvenido Carela, imputado de inferir heridas y de robo agravado; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó providencia calificativa el 20 de marzo del 2001, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos incoados por el procesado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado el 25 de febrero del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, y por haber sido hecho de acuerdo a derecho, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre del 2001, por el Dr. José Arismendy Abreu, en nombre y representación del acusado Moisés Bienvenido Carela, en contra de la sentencia No. 873-01, dictada por la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia este distrito judicial, en fecha 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se varía la calificación del expediente por violación a los artículos 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal y la Ley 36 en sus artículos 59 y 56; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Moisés Bienvenido Carela, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 536254 serie 1ra., albañil, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 35 del Ingenio Consuelo, acusado de violar los artículo 379, 382 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Emilio Taveras y Teresa Sabino, y artículo 309 en cuanto al nombrado Rafael Jiménez Hernández; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de diez (10) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Rafael Hernández, Emilio Taveras y Teresa Sabino, en contra de Moisés Bienvenido Carela, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fernando Álvarez, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Moisés Bienvenido Carela, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Rafael Hernández y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en provecho de Emilio Taveras y Teresa Sabino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictuoso; **Quinto:** Se condena al nombrado Moisés Bienvenido Carela, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Álvarez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte=; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles por falta de notificación al imputado, el recurso de apelación intentado por el Dr. Fernando Álvarez, en fecha 1ro. de noviembre del 2001, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida en este proceso, en contra de la sentencia supraindicada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio varía la calificación dada por la Jueza a-qua de los hechos cometidos por el acusado anexado el artículo 385 del Código Penal; en consecuencia, se declara culpable al recurrente Moisés Bienvenido Carela, de generales que constan en el expediente de haber violado las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, 59 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que tipifican los robos calificados de noche con violencia en casa habitada, cometido por el acusado, en perjuicio de los señores Emilio Taveras, Teresa Sabino y Rafael Jiménez Hernández; **CUARTO:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al procesado al pago de las costas@;

Considerando, que el recurrente Moisés Bienvenido Carela en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, y por lo tanto, al no dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, su recurso como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por su condición de procesado se examinará el aspecto penal de la sentencia recurrida, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto

que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: **Aa)** Que en cuanto al fondo del recurso de alzada llevado a cabo por el imputado, condenado en primer grado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, admitido por él como regular los hechos por los cuales fue sometido el mismo y que se hayan descritos anteriormente, por lo que los mismos se dan como fehacientemente establecidos; ya que al ser depuestos por los agraviados, fueron admitidos por el inculpaado, porque éste, de acuerdo declaró a los jueces en el plenario y a las conclusiones de su abogada defensora, no estuvo de acuerdo con la sentencia atacada, en cuanto al monto de la pena, porque el mismo niega haber actuado acompañado de otra persona y el haber herido a los querellantes presentes; **b)** Que el imputado declara que justifica sus actuaciones, por una necesidad supuesta; sin tener en cuenta que el alcohol y los cigarrillos no son artículos de primera necesidad, que de serlo, sería injusto e inadecuado desde el punto de vista social y legal, obtenerlos por medio de actos fraudulentos y violentos, en contra de las personas, de la paz pública y del orden socialmente establecido; que las víctimas le cedieron algunos artículos con el propósito de evitar la agresión, y que uno de ellos para protegerse acostumbraba hacerle regalitos; que, por las distintas declaraciones que dicho procesado ha venido ofreciendo, y por el análisis y valoraciones de los jueces que conformamos este tribunal, hemos basado nuestra íntima convicción en cuanto a los responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputan@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados, por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Moisés Bienvenido Carela el crimen de robo con violencia, cometido de noche, en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 309, 379, 382 y 385 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Moisés Bienvenido Carela, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)